

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR PROCESADORA Y EXTRUSORA DE ALIMENTOS
S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-028-2023

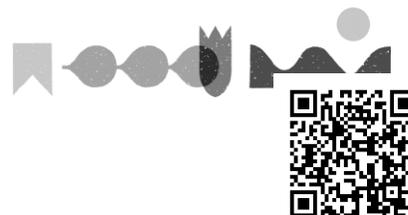
SANTIAGO, 4 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “D.S. N°31/2016” o “PPDA RM”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 6 de julio de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-028-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-028-2023, en contra de Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. (en adelante, “el titular”), titular del establecimiento del mismo nombre, en virtud de dos infracciones tipificadas en el artículo 35, letra c) y letra e), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación, específicamente en el D.S. N° 31/2016 y, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, respectivamente.



2. La Res. Ex. N° 1/ Rol F-028-2023 fue notificada personalmente con fecha 7 de julio de 2023, de conformidad al acta de notificación personal que consta en el expediente del presente procedimiento.

3. Con fecha 28 de julio de 2023, estando dentro de plazo, José Vera Venegas en representación del titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

4. Más adelante, con fecha 26 de octubre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-028-2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol F-028-2023"), se tuvo por presentado el PdC del titular, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo tercero de la misma resolución.

5. Con fecha 23 de noviembre de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del PdC (en adelante, "PdC refundido"), de conformidad a lo señalado anteriormente. En conjunto con esta presentación, acompañó una copia de la Carta Aire N° 643, emitida por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, de la Región Metropolitana (en adelante, "Seremi del Medio Ambiente Metropolitana"), que informa sobre la exclusión de Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. del listado de Grandes Establecimientos de la Región Metropolitana, para efectos del cumplimiento del PPDA RM.

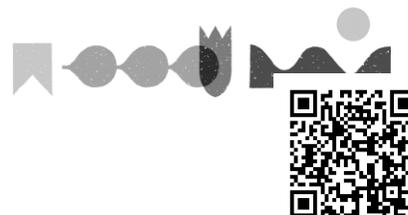
6. Adicionalmente, adjuntó a su presentación los siguientes documentos: i) Informe de cuantificación y análisis de emisiones históricas de material particulado; ii) resumen anual de remuneraciones de los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 y 2014; iii) Balance General y Estados de resultados de 2017, 2018 y 2022.

7. Del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al PdC Refundido, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere incorporar nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado por Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., con fecha 23 de noviembre de 2023 y los anexos individualizados en el considerando 5 de la presente resolución.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento refundido, las siguientes observaciones:



A. Cargo 1¹

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

1) En el ítem 1, sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” se reitera la observación realizada en Resolución Exenta N°3/ F-028-2023, en cuanto a que la descripción de efectos, o la fundamentación de su inexistencia, debe estar debidamente respaldada. Al respecto, el titular acompañó el documento denominado “*Informe de Cuantificación y Análisis de Emisiones Históricas de Material particulado*”, el que concluye que “(...) producto de la pérdida de producción a partir del año 2018, el establecimiento no mantiene niveles de emisión que sean perjudiciales para el medio ambiente (...)”, sin embargo, funda el análisis en información vinculada a la dotación de personal durante los años 2014, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y en estados financieros, información a partir de la cual no es posible estimar la cantidad de material particulado aportado a la atmósfera por el establecimiento durante el periodo infraccional, a fin de determinar la necesidad de incorporar o no acciones orientadas a abordar de forma precisa eventuales efectos negativos. A mayor abundamiento, no se acompañaron mediciones isocinéticas anteriores o actuales, factores de emisiones debidamente validados y empleados, o antecedentes que respalden la operación y/o detención de cada fuente, u otros antecedentes de verificación que permita cuantificar y analizar emisiones históricas de MP. La omisión anterior no permite identificar si el componente ambiental aire fue afectado y en caso de corresponder, durante cuánto tiempo y en qué magnitud, lo que impide su debida caracterización y consecuentemente impide la propuesta de acciones y metas se hagan cargo de los eventuales efectos generados.

2) En el mismo sentido de la observación anterior, con el objeto de determinar correctamente los efectos negativos asociados a la infracción -o su eventual inexistencia-, se requiere que el titular complemente su presentación, acompañando un nuevo Informe Técnico, que incluya, a lo menos, lo siguiente:

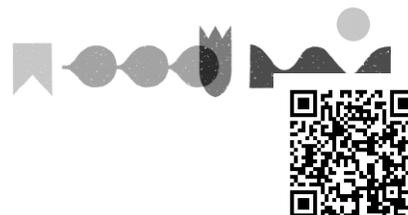
i. Listado de todas las fuentes existentes por cada año en estudio (2018 a 2023);

ii. Indicar si estas fuentes, ya identificadas, operaron o no en cada año analizado, con información que permita acreditar de manera fehaciente sus afirmaciones.

iii. Establecer nivel de actividad de cada fuente para cada año en estudio (por ejemplo: horas de funcionamiento mensual/consumo de combustible/ material procesado, etc.), para lo cual deberá adjuntar antecedentes que respalden lo indicado; y

iv. Estimación de emisión por año y fuente a partir de medición isocinética o factor de emisión empleado para cada fuente y parámetro (debidamente fundamentado y validado) adjuntando los informes, estudios, memorias de cálculos y cualquier otro necesario para una adecuada fundamentación. En caso de haber dado de baja

¹ “No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión máxima anual asignada”.



alguna fuente debe incluir la correspondiente documentación que acredite estos hechos, así como su fecha.

3) En caso de exceder la emisión máxima permitida durante uno o más años, conforme a los resultados de las mediciones presentadas junto al nuevo Informe Técnico, el titular deberá proponer acciones adicionales para compensar la cantidad excedida basándose en los lineamientos o exigencias establecidos en el PPDA RM vigente.

III. **SEÑALAR** que, Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

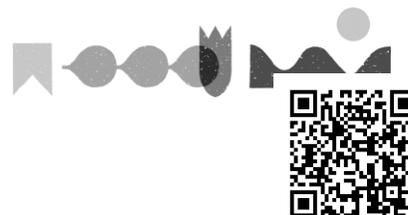
V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a José Vera Venegas, en representación de la sociedad Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., domiciliado para estos efectos en Jorge Hirmas N° 2690, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/JGC/LSS

Carta certificada:

- José Vera Venegas, Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., Jorge Hirmas N° 2690, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.





C.C:

-Oficina Regional de la Región Metropolitana de la SMA.

Rol F-028-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

